

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 12, á 4 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 201.

Por la Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 19 del corriente se me comunicó lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado S. M. la Reina del espediente instruido con motivo de haberse opuesto el Gobernador de la provincia de Albacete á que se cumpla lo dispuesto en la orden de esa Direccion general de 24 de Marzo último, aclarando el sentido de la Real orden de 4 de Diciembre del año próximo pasado. Y S. M. atendiendo á que la declaracion contenida en la expresada orden se halla arreglada al espíritu de dicha soberana disposicion, y está ademas conforme con lo que sobre el particular á que se contrae previenen las instrucciones y órdenes vigentes, se ha servido mandar que el citado Gefe la dé el mas puntual y exacto cumplimiento y que en su consecuencia adopte las medidas oportunas con objeto de que ingrese en las arcas públicas el 5 p^o de los repartimientos que se hayan egecutado y egecuten en lo sucesivo para hacer efectivo el importe de los arbitrios concedidos sobre especies de consumos, hállense ó nó es-

tas comprendidas en la tarifa del mismo nombre. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y fines expresados encargando á V. S. la Direccion se sirva dar el mas puntual cumplimiento á cuanto previene la preinserta Real orden.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y sepan que están obligados á satisfacer el 5 p^o de los arbitrios de que se trata. Albacete 27 de Julio de 1852.—
José del Pino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Con el fin de que los nombramientos que deben hacerse definitivamente para los juzgados y promotorias de Hacienda, creadas por Real decreto de 20 del corriente, recaigan en las personas mas aptas para desempeñar dichos cargos, y con el de poder apreciar los meritos y circunstancias de los actuales Asesores de las Subdelegaciones, cuyos servicios se propone S. M. utilizar, así como respectivamente el de los Fiscales de las mismas, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.^o Los Asesores actuales de las Subdelegaciones, los Fiscales de Rentas, y cualquier otra persona que, reuniendo las circunstancias requeridas por las leyes deseen aspirar á alguno de los juzgados de Hacienda o promotorias deberán dirigir dentro del periodo

de quince días, contados desde esta fecha, la oportuna solicitud documentada, por medio de la correspondiente relacion de meritos al Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio.

2.º Por la Direccion general de lo Contencioso se remitirá á los mismos Fiscales nota de los antecedentes de los Asesores y Fiscales de las Subdelegaciones suprimidas que obren en aquella dependencia.

3.º Los Fiscales de las Audiencias, con vista de los documentos que presenten los aspirantes, de los datos que les remita la Direccion general de lo Contencioso, y prévio informe de los Gobernadores de las provincias respectivas, calificarán la aptitud y méritos de los mismos, expresando en su caso las circunstancias especiales que hagan mas ó menos útiles los servicios de los aspirantes en determinados puntos; y remitirán á la brevedad posible su propuesta, con los antecedentes en que se funde, á la citada Direccion.

4.º Por la propia dependencia se dará cuenta á este Ministerio de las propuestas de los Fiscales, haciendo las observaciones oportunas, á fin de proceder con el mayor acierto en la eleccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.— Señor Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

INSTRUCCION aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 1.º En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos segun su índole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los Jueces y Promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.º Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los Aranceles vigentes.

Art. 3.º En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de los derechos de Aduana que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el Juez designe, percibiendo por ello los derechos de Arancel.

Art. 4.º Tanto los partes y testimonios de la formacion de causa, como la remision de los procesos originales en apelacion ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.º No haciendose novedad en cuanto á la

parte civil respecto de la designacion de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero comun.

Art. 6.º Los Regentes en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas Primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos.

Art. 7.º Las sentencias que dicieren los Jueces de primera instancia y las Audiencias se fundarán, con arreglo al art. 8.º del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresion específica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.º Los Relatores, Escribanos de cámara y demás subalternos percibirán en las causas y pleitos en que actuen los derechos marcados en el Arancel vigente.

Art. 9.º Los Promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspeccion y vigilancia de los Fiscales respectivo de las Audiencias, y de los del Fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los Regentes.

Art. 10.º Los mismos Promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo, en cuanto á la inspeccion y vigilancia respecto á los negocios contencioso-administrativos, del Fiscal del Consejo Real.

Art. 11.º En los demás juzgados y Tribunales de fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los Fiscales ó Promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspeccion y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12.º Para los efectos previstos en la segunda parte del art. 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administracion de justicia, y comunicándose por medio de la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 13.º Cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que, informando, lo consulte con el Fiscal de la Audiencia: en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo Contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciada y sin demora al mismo Fiscal y Direccion.

Art. 14.º La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Setiembre último,

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los Promotores, Abogados fiscales y Fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omisión ó falta de celo, así como los escribanos y demás subalternos incurran en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la vía reservada, para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los Promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los Gobernadores y Administradores de provincia.

Art. 18. Los Abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituidos, en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad por los del fuero ordinario, y los Promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los Abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitación especial, á los Fiscales en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 17 de esta instrucción, y á fin de que se puedan reunir en la Dirección general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitación de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actuen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Dirección de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestación que den como demandada.

2.ª Estas partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precisión y exactitud la historia de los hechos, la aplicación del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustración.

3.ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicación de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo periodo hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelación ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdicción, lo pondrá inmediatamente y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Dirección.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos par-

tes en iguales periodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo después hasta la resolución definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.ª Los Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán también los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelación ó cualquiera otro extraordinario.

6.ª En la Dirección general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.ª El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, según el adjunto modelo núm. 4.º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminación de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epigrafe de cada una de ellas, omitiendo la repetición de las primeras, después de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los Promotores.

8.ª Además de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los Jueces dar dos estados generales, uno en fin de Junio, y otro en fin de Diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresión de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo número 2.º

9.ª En el mes de Enero siguiente se formará en la Dirección de lo Contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo periodo, con expresión de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaído y demás observaciones que se consideren oportunas.

10.ª A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administración de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reccionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecución de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del juzgado de la ins-

truccion de todo sumario al segundo dia de haberle principiado poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ò libertad con las demas circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, con claridad y exactitud.

2.º Los Promotores darán cuenta á la Direccion de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento por los Jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.º Los Jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el Promotor Fiscal, que por separado remitirá á la misma Direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.

4.º Los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que quedan expresadas para los Promotores.

5.º En fin de cada año remitirán además los Jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con expresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.º; y el otro de las causas principiadas tambien durante el mismo año, modelo núm. 5.º, ambos intervenidos por el Promotor.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Por disposicion de la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se saca á pública subasta el arrendamiento del cánon de cereales del Canal nacional de Maria Cristina perteneciente al año actual, señalando para el remate, el dia 15 de Agosto próximo venidero de 11 á 12 de su mañana en el despacho de esta Administracion bajo el tipo de 44782 rs. 5 mrs. vn. admitiéndose proposiciones con arreglo á instruccion.

El pliego de condiciones, estará de manifiesto en esta Administracion para las personas que quieran enterarse. Albacete 24 de Julio de 1852.—P. A., Juan de Dios Resch.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

En el dia 19 del corriente se ha encontrado en un rastrojo, término de la villa de la Gineta y como á tres cuartos de legua de ella á una muger muerta, y de la cual por el estado de putrefaccion en que se hallaba, no han podido tomarse del cadaver otras señas que las que abajo se espresan. Y estándose ins-

truyendo la causa criminal de oficio en averiguacion de quien fuera la espresada muger, y la verdadera causa de su muerte, se encarga á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, hagan cuantas diligencias é indagaciones sean posibles y concluzcan á averiguar si en sus respectivos distritos falta alguna muger de dichas señas, cuya falta se estrañe en el dia, ó estrañase en adelante, y en el caso de que notaren su ausencia, lo pongan sin demora en conocimiento del Juez de primera instancia de esta capital por quien se instruye la causa, dándole cuantas noticias puedan, sean necesarias, ó adquieran para saber quien fuere dicha muger, ó como se llama, su estado, familia que tenga, y lo demas que averiguen y sea conveniente. Albacete veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Casto de Liebana.

Señas.

Una muger de edad de treinta á cuarenta y cinco años, abultada de pelo, vestia un justillo de mahon, enaguas viejas y remendadas de diferentes colores, y un pañuelo de lana bastante viejo.

ANUNCIO.

Habiendo quedado sobrantes de la adjudicacion hecha á los ganaderos de esta villa, el disfrute de los pastos pertenecientes á los propios de la misma que se espresarán; ha acordado la Corporacion municipal que presido, prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se proceda á su arrendamiento en pública subasta, habiendo señalado para sus remates los dias 29 de los corrientes y 3 de Agosto próximo en horas de 10 á 12 de sus mañanas, en el local de Sesiones de este Ayuntamiento, ante la corporacion municipal de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe, en cuyo acto se tendrán de manifiesto las condiciones que han de normar en dicha subasta.

Nombres de los cuartos.	Núm. de almu-brantes.	Cabezas de gan-do lanar que pue-den pas-tar.		Id. de Su valor. Rs. Vn.
Orniuela y cabeza				
Mahoma	800	200	100	800
Fuente Elipe con Morcillares	930	232	120	930
Totales.	1730	432	220	1730

Y para que pueda llegar á noticia de todas las personas que traten de interesarse en dicha subasta se hace saber por medio del presente. San Pedro y Julio 21 de 1852.—El Alcalde, Miguel Sanchez.—Por su mandado, Juan Ignacio de la Orden, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.